

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE SANCIÓN
ACCIONANTE: JORGE ELADIO TIBAJIVA PERANVIQUE Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V)
RADICADO: 2014-00366

Se decide sobre el incidente de sanción impuesto por este Despacho a la abogada **NOHIRA MARINA BARCO CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.249.628 y tarjeta profesional No. 98.628, con base en la presunta falta que cometiere al infringir lo establecido en el numeral 9 del artículo 78 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

A folio 1 del cuaderno No. 3 del presente proceso, se encuentra Auto Interlocutorio No. 045 del cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resolvió dar trámite al incidente de imposición de sanción en contra de la abogada **NOHIRA MARINA BARCO CARDONA**, por lo acontecido el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde la togada al consultar el expediente realizó una anotación en el Auto de Sustanciación No. 008 del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 130 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares).

Por lo anterior, la togada en ejercicio de su derecho a la defensa, explicó a través de escrito presentado a este Despacho el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), las razones por las cuales realizó la anotación en el mentado Auto Interlocutorio. Fundamentó sus razones en que durante sus veinte (20) años como abogada, nunca ha recibido sanción alguna y que su actuar no fue intencional, dado a que tenía una situación de calamidad doméstica en la ciudad de Cali. Por lo que solicita que se le exonere de cualquier sanción a que hubiere lugar por su actuar.

La apoderada judicial de la parte demandante, invocó como causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1123 del 2007.

“ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

(...)

3. *Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.*

4. *Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*

(...)

En igual sentido invocó lo instituido en el artículo 23 de la misma norma:

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la conducta presentada por la apoderada de la parte demandante, el artículo 78 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

(...)

Así mismo, entra el Despacho al analizar lo establecido en los artículos 22, 28 y 33 de la Ley 1123 de 2007 que establecen:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
- (...)
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
- (...)
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, **anotaciones marginales en los mismos** o procurar su destrucción.

Si bien a las luces de la norma, el actuar de la profesional del derecho no fue el ajustado a la Ley, este Despacho reconoce que en nuestro actuar somos humanos y que por múltiples situaciones como por ejemplo la que sustentó la togada en su escrito de respuesta, podemos incurrir en errores que no van más allá, ni ocasionan un trauma al tránsito normal del proceso.

Es por eso que revisadas las razones expuestas por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma hace mención a una situación de calamidad domestica que la obligaba a desplazarse hacia la ciudad de Cali (V), situación que no excluye a cualquier ser humano de realizar una conducta como la que ejecutó la togada, en afán de cumplir con su deber laboral y defender los derechos de su prohijado.

De lo anterior, reconoce el Despacho que ante la manifestación que hiciera la abogada respecto de su situación de calamidad, se presume la buena fe y se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007. No sin antes, llamar la atención a la profesional del derecho para que en futuras oportunidades tenga en cuenta los principios, derechos y deberes de las partes y sus apoderados, para no volver a incurrir en una conducta similar a la acontecida.

Por lo anterior, el Despacho, no sancionara a la abogada **NOHIRA MARINA BARCO CARDONA**, por las razones expuestas.

Por otra parte, respecto del memorial allegado a este Despacho el día 22 de abril de 2019, suscrito por la apoderada de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, como quiera que ya se pronunció con relación a ello en ocasiones anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR MAURICIO PALOMINO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 218

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2018-00372

Objeto de la decisión

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo, del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL, y en contra de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Antecedentes

La parte actora, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada con base en las sumas de dinero reconocidas en el Auto Interlocutorio No. 397 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fls. 29 – 32) por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en el cual además, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (448.217.217)** por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto 397 del 08 de agosto de 2016.
- Por la suma de los intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta el pago de la obligación; calculados conforme lo establecido en los artículos 192 y 195 No. 4 del C.P.A.C.A.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demanda el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a través de correo electrónico (fl. 76), como consecuencia, la misma contestó la demanda el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), oponiéndose a las pretensiones y argumentando que existía una innecesaria interposición del proceso ejecutivo por

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

existir procedimiento administrativo, así como la inobservancia del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales. Solicitando por lo tanto negar las pretensiones y ordenar el archivo de la demanda. (fls. 78 – 91)

Consideraciones

Respecto de las excepciones que puede presentar la parte demandada en el proceso ejecutivo, el C.G.P estableció las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

De lo anterior, el Consejo de Estado, se manifestó en Sentencia con radicado No. 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770) del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto de los medios exceptivos que pueden promoverse en este tipo de procesos¹:

“La Sala reitera lo dicho en oportunidades anteriores, en cuanto a que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, al tiempo que el artículo 509 del C. P. C., prescribe cuáles son los medios exceptivos que pueden formularse en los juicios ejecutivos como ocurre con las excepciones de pago, compensación, confusión, novación o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, pues de lo contrario se desnaturaliza el proceso ejecutivo, aunado a que el trámite de excepciones del proceso compulsivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título, pues cuando existan dudas sobre la misma el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones la de innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, así como la inobservancia del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, excepciones que como se ve ni en la norma ni en la jurisprudencia se consideran procedentes en los juicios ejecutivos, limitándose expresamente a las excepciones enlistadas en el mentado artículo.

Concluyendo entonces que dado a que el cobro de la obligación, en el caso objeto de estudio, está contenido en un acuerdo conciliatorio, solo podrán

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770)

interponerse la excepciones establecidas en el numeral 2 del artículo 244 de C.G.P., por lo que en razón a ello el trámite conducente es seguir adelante con la ejecución y no con la audiencia inicial.

Por todo lo anterior, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los valores establecidos en el respetivo mandamiento de pago, condenándose en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, y dada la condena en costas, el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del C.G.P², y atendiendo lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” se fijan como agencias en derecho CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.482.172), correspondiente al 1% del capital fijado como pretensión del proceso esto es excediendo el monto mínimo que para esta clase de asuntos se establece en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 *ibídem*, en virtud de la ponderación inversa que se refiere la aludida norma en concordancia con la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en la que solamente se fijan límites respecto del límite máximo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por los demandantes **CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: ORDENAR que demandante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada civil aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

QUINTO: En consecuencia, fijar como Agencias en derecho de esta instancia la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.482.172) a cargo de la parte demandada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

² ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con C.C. N.º 80.400.188 y Tarjeta Profesional N.º 70.841 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 100 de esta cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 219

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCIEL DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO VALLE E.S.E
RADICACIÓN: 2019-00058

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición, suscrito por el Gerente de la entidad demandada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la persona generadora del derecho prestacional reclamado, tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V), visible a folios 4 – 8.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que no se dio oportunidad de interponer recursos.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Sin lugar a exigir el requisito de procedibilidad por la regla jurisprudencial determinada por el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular afectado con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **OCIEL DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ**, a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO E.S.E**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable

Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ**, identificada con C.C. N.º 66.725.248 y Tarjeta Profesional N.º 205.332 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

SEXTO: Ofíciase al **HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO E.S.E, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 220

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE ARCINIEGAS ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00059

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V) mediante Auto Interlocutorio No. 292 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7161 del 11 de septiembre de 2015, “*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN...*” a nombre de la demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 74.- Poderes.- *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Visto lo normado, se verifica que con la demanda no se allega poder, por lo cual la parte demandante deberá allegar al Despacho el poder conferido en debida forma al abogado.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder especial conferido para este asunto en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **BERENICE ARCINIEGAS ISAZA** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 221

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00060

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 27 de octubre de 2017 (FLS. 7 – 10), ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 27 de octubre de 2017 (FLS. 7 – 10) ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 11 - 12 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ MONTOYA** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1- 2 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V), funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Proyectó: NCE	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 222

FECHA: Junio cuatro (04) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA en nombre propio y en representación de su menor hija SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija SALOMÉ HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRAYNER MATEO, MARÍA JOSÉ Y SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS – MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – MUNICIPIO DE SEVILLA – SERTECNICA S.A.S.

RADICACIÓN: 2019-00063

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V) mediante Auto Interlocutorio No. 351 del primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2017 en la vía que comunica al corregimiento de la Uribe del Municipio de Bugalagrande (V) con el Municipio de Sevilla (V) – Sector de Ventiadero, en el cual perdió la vida el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo que si bien a folios 74 – 76 de la cuadernatura se encuentra la constancia de conciliación del 4 de julio de 2018 de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad, el mismo no se realizó con la anuencia de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia íntegra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos respecto de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **JESUS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA en nombre propio y en representación de su menor hija SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija SALOMÉ HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRAYNER MATEO, MARÍA JOSÉ Y SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES,** conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO,** identificado con C.C. N.º 9.731.890 y Tarjeta Profesional N.º 176.179 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 14 al 27 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 223

FECHA: Junio cuatro (04) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PARRA PINILLA, VICTOR ALFONSO AGUDELO CORREA, YASMIN AGUDELO SANCHEZ, HEBERT DE JESUS AGUDELO SANCHEZ, YESID AGUDELO SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA AGUDELO CORAL, CAMILA AGUDELO RUIZ, LINA MARGARITA AGUDELO RUIZ, DIANA LORENA BUSTAMANTE AGUDELO, JOSÉ MAURICIO BUSTAMANTE AGUDELO, LUZ YADIRA BUSTAMANTE AGUDELO, KAREN AGUDELO MACHADO, MARIA ALEJANDRA AGUDELO CORAL, VALENTINA AGUDELO BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2019-00062

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V) mediante Auto Interlocutorio No. 071 del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS HOLMES AGUDELO SANCHEZ, acaecido el día 22 de septiembre de 2016 en el municipio de Restrepo (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

Consideraciones:

La demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión, conforme lo dispone el numeral del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., la caducidad de la pretensión de reparación directa opera:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

De acuerdo al certificado de defunción allegado con la demanda (fl. 10), el señor CARLOS HOLMES AGUDELO SANCHEZ, murió a causa de un grave accidente mientras se encontraba realizando trabajos eléctricos en el coliseo del Municipio de Restrepo el día 22 de septiembre de 2016.

Por otra parte, a folios 59 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de noviembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2018 (fol. 80), por lo que considera el Despacho que a la fecha en que se presentó la demanda había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la Demanda de Reparación Directa, presentada por los señores **MARÍA DEL PILAR PARRA PINILLA, VICTOR ALFONSO AGUDELO CORREA, YASMIN AGUDELO SANCHEZ, HEBERT DE JESUS AGUDELO SANCHEZ, YESID AGUDELO SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA AGUDELO CORAL, CAMILA AGUDELO RUIZ, LINA MARGARITA AGUDELO RUIZ, DIANA LORENA BUSTAMANTE AGUDELO, JOSÉ MAURICIO BUSTAMANTE AGUDELO, LUZ YADIRA BUSTAMANTE AGUDELO, KAREN AGUDELO MACHADO, MARIA ALEJANDRA AGUDELO CORAL, VALENTINA AGUDELO BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 225

FECHA: junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTOUR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 2019-00061

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante Auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se estudia la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por medio de la cual el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 25371 del 14 de junio de 2017, “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28601 del 18 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTOUR S.A.S. identificada con el NIT. 830.088.073-7*” (fls. 58 – 67)

- Resolución No. 57819 del 7 de noviembre de 2017, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTOUR S.A.S. identificada con el NIT. 830.088.073-7, contra la Resolución No. 25371 del 14 de junio de 2017*” (fls. 81 – 84)

- Resolución No. 30725 del 10 de julio de 2018, “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25371 del 14 de junio de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE AEROTUR S.A.S., identificada con el NIT. 830.088.073-7*”

Y se buscan otras condenas.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Buenaventura (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(...)

Del expediente se evidencia a folio 35 el Informe de Infracciones de Transporte No. 214190, a través del cual se le abrió investigación a la demandante, e indica que el lugar de la infracción fue la *vía Buenaventura – Buga Km 49 + 800 Cisneros*, entendiéndose entonces que el lugar donde acontecieron los hechos origen de la sanción corresponden a la jurisdicción de Buenaventura.

Al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, en su literal a) numeral 26 artículo 1, establece:

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.”*

Así mismo, el corregimiento de Cisneros hace parte de los 46 corregimientos que conforman el municipio de Buenaventura (V)¹

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá a quien se considera es el Juez (a) competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2019-00061, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

¹ http://www.buenaventura.gov.co/images/multimedia/asi_es_buenaventura.pdf

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ALQUERQUE LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACION: 2019-00066

Objeto de decisión:

Se decide sobre admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 92958 del 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en el corregimiento de Barragán – Municipio de Tuluá (fol. 16) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **MANUEL ANTONIO ALQUERQUE LOZANO** al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.13), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con C.C. N.° 93.297.033 y T.P. N.° 195.611 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 230

FECHA: 04 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00145

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-1880 del 20 de mayo de 2016, "por medio de la cual resuelve un derecho de petición" (fls. 5 - 6) y el acto ficto producto del recurso interpuesto el día 16 de junio de 2016 en contra del DESAJCLR16-1880 del 20 de mayo de 2016, actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro (V) (fl.10).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el término para interponer los recursos procedentes se encuentra vencido, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición y de apelación, el cual fue agotado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ** a la abogada **DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**, como apoderado judicial de la parte activa (fol. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000),** que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.706.544 y Tarjeta Profesional N.º 214.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

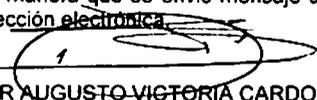
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 231

FECHA: 04 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA REYES GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-00306

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJCLR15-3270 del 28 de diciembre de 2015, "por medio de la cual resuelve un derecho de petición" (fls. 37 – 39) y el acto ficto producto del recurso de apelación interpuesto el día 19 de enero de 2016 en contra del Oficio No. DESAJCLR15-3270 del 28 de diciembre de 2015, actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl.49).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el término para interponer los recursos procedentes se encuentra vencido, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición y de apelación, el cual fue agotado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARITZA REYES GOMEZ** al abogado **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, como apoderado judicial de la parte activa (fol. 56), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

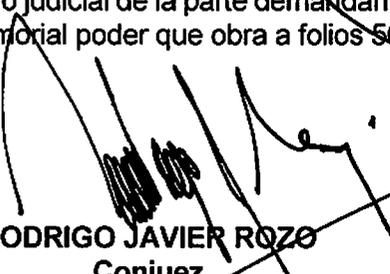
CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JULIO CÉSAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.387.071 y Tarjeta Profesional N.º 124.693 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 56 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**